

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** informándole que la parte interesada subsanó la misma en términos. Manizales, 16 de noviembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 1969

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON"

DEMANDADO: UVENY OSORIO FRANCO

RADICADO: 170014003005-2021-00560-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON"** demanda por la vía ejecutiva a la señora **UVENY OSORIO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.307

La parte actora aportó como título ejecutivo un pagaré suscrito por la demandada y en favor de la entidad demandante.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibídem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25, 28 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y ser Manizales el domicilio de la demandada.

En lo referente a las costas, sobre ello se decidirá en el momento procesal oportuno.

De otro lado, previo a decretar la cautela solicitada se hace imperioso **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, allegue el documento mediante el cual, el órgano competente de la Cooperativa aceptó a la señora Osorio Franco de conformidad con lo normado en el artículo 22 de la Ley 79 de 1988.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que tiene bajo su guarda el título base del recaudo ejecutivo, para que en caso de requerirlo el mismo deba ser presentado bajo una orden de exhibición documental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COMFAMILIARES "COOPSECON"** y en contra de la señora **UVENY OSORIO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.307 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 43157

- 1)** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2.402.411)** por concepto de capital insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo.
- 2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, de la suma contenida en el numeral 1 desde el día 01 de agosto del 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de **CINCO (5)** días para pagar y de **DIEZ (10)** días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 177 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

